

**TAS 2024/A/10496 Jesús Alberto Dueñas Manzo c. FC Juárez**  
**TAS 2024/A/10497 FC Juárez c. Jesús Alberto Dueñas Manzo & Federación Mexicana de Fútbol**

## **LAUDO ARBITRAL**

emitido por

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

compuesta la Formación por:

**Presidente:** Margarita Echeverría Bermúdez, Abogada, San José, Costa Rica

**Árbitros:** Daniel Cravo Souza, Abogado, Porto Alegre, Brasil

Jordi López Batet, Abogado, Barcelona, España

en los procedimientos arbitrales consolidados sustanciados entre:

**Jesús Alberto Dueñas Manzo, México**

Representado por Mélanie Schärer, Abogada, Zúrich, Suiza

**Apelante**

&

**FC Juárez, México**

Representado por Ramón Fernández y Daniel Muñoz Sirera, Abogados, Valencia, España, y Alejandro Campos y Rodrigo Cuello Garza, Ciudad de México, México

**Primer Apelado**

**Federación Mexicana de Fútbol, México**

Representada por Iñigo Riestra, Secretario General, Toluca, México

**Segunda Apelada**

## **I. LAS PARTES**

1. El jugador Jesús Alberto Dueñas Manzo (en adelante el “Jugador”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad mexicana.
2. FC Juárez (en adelante el “Club”) es un club de fútbol profesional con domicilio en la ciudad de Juárez (México), afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (en adelante la “FMF”).
3. La Federación Mexicana de Fútbol (en adelante la “FMF”) es una asociación civil constituida conforme a las leyes mexicanas, la cual está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (en adelante la “FIFA”).
4. El Jugador y el Club se denominarán conjuntamente las “Partes”.

## **II. ANTECEDENTES DE HECHO**

5. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, basados en la decisión de la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la FMF (en adelante la “CCRC de la FMF” o la “CCRC”) dictada el 7 de marzo de 2024 y en lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los Considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
6. El 20 de junio de 2022, las Partes suscribieron un contrato de trabajo (el “Contrato”) por tres temporadas, del Torneo de Apertura 2022 al Torneo de Clausura 2025, devengando el Jugador entre otros un salario mensual de MXN 1,800,000.
7. Al finalizar el Club su participación en el Torneo de Clausura 2023, concedió a sus jugadores (incluido el Jugador) dos semanas de descanso. Después de las vacaciones, el secretario técnico del Club, Pablo Metlich, indicó al Jugador que no estaba en los planes del equipo para el siguiente torneo, y que si no se arreglaba la situación de su salida del Club, que se presentara al Complejo del equipo para entrenar de manera separada del resto del plantel.
8. El Jugador no se opuso a tal indicación, si bien a su vez le indicó al Club que tenía contrato en vigor hasta 30 de junio de 2025. Sin embargo, el Club indicó que el Contrato que constaba en sus registros era por una temporada (es decir, hasta 30 de junio de 2023), y no por tres temporadas como sostenía el Jugador. Por lo anterior el Club solicitó al Jugador el Contrato con vigencia de tres temporadas, pero el Jugador no lo facilitó.
9. El 26 de mayo de 2023, la FMF entregó al Jugador un ejemplar de su Contrato registrado en la FMF, con una duración de una temporada.
10. Según el Club, el 3 de julio de 2023 de forma anónima llegó a las oficinas del Club en un sobre cerrado un ejemplar del Contrato con una vigencia de tres temporadas.

11. El Club procedió el 4 de julio de 2023 a registrar el Contrato con duración de 3 temporadas ante la Dirección de Afiliación y Registro de la FMF. Sin embargo, no se logró el registro debido a que el contrato que fue registrado por el Club era de una temporada (2022-2023), mientras que el que se pretendía registrar cubría las temporadas 2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025 y de conformidad con lo establecido en el Art. 41 inciso h) del Reglamento de la Competencia LIGA MX, vigente para la temporada:” *No se permite bajo ningún motivo la celebración de más de un contrato por el mismo servicios con el mismo jugador y/o integrante del Cuerpo técnico....No se admitirán contratos con vigencia retroactiva, es decir, que la vigencia inicie en Torneos previos al Torneo en el que se pretende registrar.*”
12. El Jugador al percatarse que no podría jugar la siguiente temporada con el Club porque se denegó tal registro del Contrato, decide abandonar el Club y presentar contra el Club una demanda ante la CCRC de la FMF. El Club por su parte presentó una reconvenición contra el Jugador en esa misma sede.
13. El 7 de marzo de 2024, la CCRC de la FMF concluyó lo siguiente:

*“PRIMERO. El Jugador acreditó parcialmente la procedencia de su acción, en tanto que el Club de igual, manera justificó sus defensas y excepciones.*

*SEGUNDO. FC Juárez S. de R.L de C.V (FC Juárez) LIGA MX, deberá cubrir de FORMA INMEDIATA a favor del jugador Jesús Alberto Dueñas Manzo la cantidad de MXN 5,400,000, por concepto de indemnización equivalente tres meses de salario a razón de un sueldo mensual de MXN 1,800,000 en términos de lo establecido en el Contrato de Trabajo celebrado el 20 de junio de 2022, lo anterior derivado del despido injustificado del que fue objeto.*

*TERCERO. Tomando en consideración que a la fecha no existe Contrato de Trabajo que una a las partes derivado de la separación injustificada de la fuente de trabajo, el Jugador podrá contratarse y/o registrarse con el Club que más convenga sus intereses en la forma y términos que los distintos reglamentos nacionales e internacionales lo permitan.*

*CUARTO. Se ordena dar vista a la Comisión Disciplinaria de la FMF con la presente resolución, así como con las demás actuaciones que obran dentro del expediente en el que se actúa, a fin de que, de así considerarlo, inicie con el procedimiento conducente.*

*Cualquier otra solicitud reclamada por las partes es rechazada.”*

### **III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)**

14. El 10 de abril de 2024, de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante, el “Código”), el Jugador y el Club presentaron su respectiva Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, el “TAS”) con relación a la decisión del 7 de marzo de 2024 de la CCRC de la FMF, notificada a las Partes el 21 de marzo de 2024 (en adelante la “Decisión Apelada”). En

los escritos el Jugador nombró Árbitro a Daniel Cravo Souza y el Club nombró a Jordi López Batet.

15. El 13 de mayo de 2024, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Jugador y el Club presentaron su Memoria de Apelación, con las siguientes peticiones:

El Jugador:

- (1) *Revise el presente caso en relación con los hechos y la normativa aplicable, de conformidad con el artículo R57 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (“Código TAS”).*
- (2) *Modifique los puntos dispositivos 1 y 2 de la resolución adoptada por la CCRC el 7 de marzo de 2024, de manera que el FC Juárez deba abonar a Jesús Dueñas:*
  - a) *La suma de MXN 41,400,000 (cuarenta y un millones cuatrocientos mil pesos mexicanos), más un 2% de interés mensual sobre la cantidad de MXN 27,000,000 o la suma de MXN 38,400,000 (treinta y ocho millones cuatrocientos mil pesos mexicanos) o el valor que el TAS considere justo y adecuado, en concepto de indemnización por la rescisión injustificada del contrato de trabajo, y*
  - b) *la suma de MXN 2,000,000 (dos millones de pesos mexicanos) en concepto de bonos que el club impidió injustificadamente que el jugador recibiera debido a la rescisión injustificada.*
- (3) *Confirme los puntos dispositivos 3 y 4 de la resolución adoptada por la CCRC el 7 de marzo de 2024.*
- (4) *Obligue a FC Juárez a pagar la totalidad de los costos del presente procedimiento.*
- (5) *Obligue a FC Juárez a pagar a Jesús Dueñas una contribución por los costos legales y otros gastos incurridos por el jugador en relación con el presente procedimiento.”*

El Club:

- “1. Admitir la presente Memoria de Apelación en contra de la Decisión Apelada emitida por la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol (FMF) el 7 de marzo de 2024, en el asunto con Ref. CCRC057/07/23.*
- 2. Que revoque en su totalidad la Decisión Apelada.*
- 3. Que determine y declare que JESÚS ALBERTO DUEÑAS MANZO rescindió sin causa justificada su contrato de trabajo con FC JUÁREZ.*
- 4. Por consiguiente, que ordene a JESÚS ALBERTO DUEÑAS MANZO pagar a FC JUÁREZ la cantidad de USD 5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE DÓLARES AMERICANOS) netos, es decir libres de todo impuesto o gravamen, como*

*Compensación por la rescisión injustificada de su contrato de trabajo con FC JUÁREZ.*

5. *Que determine y declare que JESÚS ALBERTO DUEÑAS MANZO rescindió sin causa justificada su contrato de trabajo con FC JUÁREZ dentro del periodo protegido.*
  6. *Por tanto, que ordene a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL que imponga a JESÚS ALBERTO DUEÑAS MANZO sanciones deportivas consistentes en seis meses de restricción de elegibilidad para disputar partidos oficiales por haber rescindido su contrato de trabajo con FC JUÁREZ dentro del periodo protegido.*
  7. *Que ordene a JESÚS ALBERTO DUEÑAS MANZO y a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL cubrir la totalidad de los costes de este arbitraje, incluyendo sin limitarse a los costos de este Tribunal y los honorarios de los árbitros encargados de dirimir esta controversia.*
  8. *Que ordene a JESÚS ALBERTO DUEÑAS MANZO y a la FEDERACIÓN MEXICANA DE FÚTBOL pagar a FC JUÁREZ la cantidad de CHF 40,000.00 (Cuarenta mil francos suizos) como contribución a sus gastos legales y de representación.”*
16. El 28 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones del TAS, informó a las Partes que de conformidad con el Artículo R54 del Código, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por los siguientes árbitros: Margarita Echeverría Bermúdez (Presidenta de la Formación), Daniel Cravo Souza y Jordi López Batet.
  17. El 24 de junio de 2024, de conformidad con el Artículo 55 del Código, el Jugador y el Club contestaron a las Memorias de Apelación que mutuamente habían presentado.
  18. La FMF no presentó contestación a la apelación presentada por el Club.
  19. El 12 de noviembre de 2024, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes que, de conformidad con el artículo R57 del Código y previo haberlo consultado con las Partes, la Formación Arbitral consideraba necesaria la celebración de una audiencia, a realizarse el 4 de diciembre de 2024 en la Ciudad de México.
  20. El 4 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia en la Ciudad de México. Estuvieron presentes por parte de la Formación Arbitral Margarita Echeverría Bermúdez, quien presidió el acto y los co-árbitros Daniel Cravo Souza y Jordi López Batet. Asimismo, asistió Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, el Jugador, la presidenta del Club Alejandra Catarina de la Vega Arizpe y los siguientes abogados y testigos:
    - En representación del Jugador: Melanie Schärer y la experta en legislación mexicana Alma Lilia Olivares Franco.

- En representación del Club: los abogados Ramón Fernández Pérez (por videoconferencia), Alejandro Campos y Rodrigo Cuello Garza. Testigos Rolando Hernán Cristante Mandarinó y Diego Andrei Mejía Campo.

21. La Formación Arbitral consultó a las Partes si estaban conformes con la constitución del Panel, así como con la tramitación del procedimiento y el desarrollo de la audiencia y si su derecho a la defensa había sido respetado. Las Partes contestaron que estaban satisfechas con la constitución de la Formación Arbitral, el procedimiento, la audiencia y con el respeto a su derecho de defensa a lo largo de todo el proceso.

#### **IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

22. La descripción de los argumentos y posiciones de las Partes sobre las cuestiones objeto del presente laudo que se realiza a continuación tiene carácter meramente resumido. No obstante, la Formación ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos los escritos presentados, aunque no se haga referencia específica a alguno de ellos o a alguno de sus apartados en esta sección del laudo, así como las alegaciones vertidas por las partes en la audiencia.

#### **POSICIÓN DE JESÚS DUEÑAS MANZO**

23. El Jugador presentó los siguientes alegatos para fundamentar su Memoria de Apelación:
- Indica que el Club, a finales de 2021, mostró interés en contratar sus servicios. En ese momento era jugador del Club de Fútbol Tigres de la U.A.N.L. (CF Tigres). El 6 de diciembre de 2021, el Jugador renovó su contrato con el CF Tigres por un periodo de dos años, hasta el 31 de diciembre de 2023, con un salario de MXN 2,583,333.33 mensuales, netos y libres de impuestos. Sin embargo, pocos días después de la renovación, el FC Juárez lo contactó nuevamente para ofrecerle un contrato a largo plazo.
  - Señala que durante las negociaciones dejó claro que no dejaría CF Tigres a menos que le ofrecieran un contrato de varios años y que se igualaran o superaran los ingresos que percibía en ese momento en CF Tigres. Finalmente, las Partes llegaron a un acuerdo, y el 20 de junio de 2022 firmaron el Contrato por tres temporadas, (2022/2023, 2023/2024, 2024/2025) con vigencia hasta el 30 de junio de 2025.
  - A pesar de que devengaba un salario mensual de MXN 1,800,000 netos, lo que era inferior a lo que recibía en CF Tigres, el Club le ofrecía estabilidad a largo plazo, según se estipuló en la Cláusula Cuarta del Contrato.
  - Además, percibiría bonificaciones, a razón de un bono de MXN 500,000 por torneo si jugaba al menos el 70% de los minutos de cada torneo, según lo establecido en la Cláusula Cuarta del contrato.

- Asevera que el Club solo le entregó una copia escaneada del Contrato firmado, pero no le proporcionó una copia física original.
- Indica que cumplió con todas sus obligaciones contractuales durante la temporada 2022/2023, participó en 30 de los 36 partidos disputados durante la temporada, siendo titular en 27 de ellos, lo que representa una participación del 72%. Además, anotó 3 goles y realizó 5 asistencias, lo que es un buen desempeño considerando que su posición no es la de delantero.
- Señala que no recibió ninguna queja, advertencia o notificación por parte del Club sobre su rendimiento, disciplina o conducta. La relación contractual se mantuvo sin problemas, y el Club no emitió ningún tipo de comunicación que indicara descontentamiento con su trabajo o comportamiento.
- Indica que después del último partido del Torneo Clausura 2023 que se celebró el 29 de abril de 2023 contra el Club América, (partido en el que tuvo participación) el Club otorgó a los jugadores un período de descanso de dos semanas.
- Al término del período de descanso, alrededor del 11 o 12 de mayo de 2023, se puso en contacto vía WhatsApp con el secretario técnico del Club, Pablo Metlich, para coordinar su reincorporación al equipo. En respuesta, Metlich le informó: *"Papi ya me pasaron la lista de los jugadores a presentarse para el lunes, y en tu caso, me piden que si no se arregla la situación de tu salida del Club antes del lunes, que te presentes en el complejo para entrenar de manera separada del resto del plantel, ya que no estás en los planes para el próximo torneo. Cualquier duda, me avisas. Abrazo papi."*
- La noticia de su separación del equipo lo dejó sorprendido, por lo que recordó al Club que su Contrato estaba vigente hasta el 30 de junio de 2025. Decidió no tomar acciones precipitadas y continuar no obstante con sus obligaciones contractuales, esperando mayor claridad sobre su situación.
- El 20 de mayo de 2023, el gerente deportivo del Club, Carlos Di Pasqua, le envió un documento por WhatsApp, firmado por el director administrativo del Club, Jesús Guillermo Mesta Fitzmaurice, en el que se le informaba que la pretemporada comenzaría el 22 de mayo en las instalaciones del Club. Esa información le pareció contradictoria porque ya le habían comunicado que no formaría parte de los planes del equipo para la siguiente temporada.
- Mientras que a los jugadores que continuaban en los planes del equipo realizaron parte de la pretemporada en Querétaro, a él se le impidió viajar con ellos y se le obligó a entrenar de forma separada en las instalaciones del Club en Ciudad Juárez.
- Ante la falta de una copia original de su contrato y las circunstancias sospechosas que rodeaban su trato por parte del Club, el 19 de mayo de 2023,

solicitó a la Dirección de Afiliación y Registro de la Liga MX una copia del Contrato que había sido registrado por el Club ante la FMF.

- El 26 de mayo de 2023, recibió una copia del Contrato registrado ante la FMF. Pero el Contrato registrado, que había sido presentado por el Club tenía una vigencia de solo una temporada (2022/2023), en lugar de las tres temporadas acordadas originalmente. Afirma que ese contrato no fue firmado por él. Por lo que alega su falsificación. Lo anterior demostraba que el Club tenía la intención de poder deshacerse de él al cabo de un año, sin respetar la duración efectivamente ajustada entre las Partes.
- Ante esta grave situación, solicitó explicaciones al Club, que, a decir del Jugador, le comunicó que había registrado un Contrato de un solo año para evitar el pago de una indemnización completa en caso de despido. Lo anterior evidenció la mala fe del Club.
- Después de descubrir la falsificación del contrato y de las negativas del Club para proporcionarle claridad sobre su situación, decidió que no podía continuar bajo estas condiciones. Asevera que este engaño supuso un duro golpe, quedándose completamente desilusionado con su empleador. Había perdido confianza en el Club y el hecho de que el Club había registrado un contrato falso ante la FMF, le impidió continuar su carrera con el Club. Por ello decidió buscar otras oportunidades laborales.
- El 11 de julio de 2023, firmó un contrato de trabajo de un año con el Club de Fútbol Cruz Azul, con vigencia hasta el 30 de junio de 2024. Debido a que ya se había desvinculado de manera efectiva del Club, llegó libre de contrato al club Cruz Azul, lo que significa que el Cruz Azul no tuvo que pagar ninguna suma al Club por su traspaso.
- La relación laboral con el club Cruz Azul finalizó de manera anticipada el 30 de diciembre de 2023, tras lo cual el Jugador quedó sin contrato y sin ingresos a partir del 1 de enero de 2024.
- El 5 de julio de 2023, presentó demanda ante la CCRC de la FMF por el despido injustificado del que fue objeto por el Club. A pesar de que la decisión sobre la terminación contractual dictada por la CCRC es correcta, el fundamento de su recurso descansa en el erróneo cálculo de la indemnización.
- Alega que la Cláusula Decimosexta del Contrato señala que, si el Club durante la vigencia del Contrato decide, sin justa causa, rescindir anticipadamente el Contrato, se estará a lo dispuesto en el Título Sexto, del capítulo X de la Ley Federal del Trabajo (en adelante la “LFT”), por el que se regula la relación laboral especial de los Deportistas Profesionales y demás normas de aplicación. Asimismo, la misma cláusula hace mención en varios de los párrafos al Art. 17 del Reglamento del Estatuto y Transferencias de Jugadores de FIFA (en adelante el “RETJ” de la FIFA). Por lo que el acuerdo

de las Partes fue la aplicación del Art. 17 ya señalado, en caso de una rescisión anticipada por parte del Club. Siendo el valor residual del contrato la suma de MXN 43,200,000 menos el salario devengado por el Jugador con el Cruz Azul que fue de MXN 4,800,000, le corresponde una indemnización de MXN 38,400,000. De forma alternativa, indica que, de aplicarse las normas de la LFT y no la norma del RETJ para estimar la indemnización, procede la aplicación del (i) Art. 50 de la LFT, con 6 meses de salario para el primer año contractual y de veinte días de salario para cada uno de los años siguientes durante los que hubiese prestado sus servicios, por ese concepto el monto a pagar es de MXN 14,400,000, (ii) Art. 48 apdo 1 de la LFT con tres meses de salario por despido injustificado, monto que asciende a MXN 5,400,000 y apartado 2 del numeral 48 que establece en caso de no justificar el despido, procede el equivalente a los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta un periodo de 12 meses, por lo que la indemnización asciende a la suma de MXN 21,600,000. Adicionalmente se deben aplicar intereses moratorios sobre las indemnizaciones de los tres meses y de los doce meses, del 2% mensual capitalizable al momento del pago, para un total de MXN 41,400,000 más un 2% mensual sobre la suma de MXN 27,000,000 desde la fecha del despido 30 de junio de 2023 hasta la fecha del pago efectivo. O alternativamente la Formación debe conceder el valor que considere justo y adecuado como indemnización.

- Asimismo, indica que tiene derecho a los bonos establecidos en el Contrato, a razón de MXN 500,000,000 por participar en al menos el 70% de los minutos jugados por torneo. Alega que la jurisprudencia CAS 2020/A7011, CAS 2012/A/2874 y CAS 2015/A/4361, ha señalado que los bonos concedidos por un club y en los que el jugador no tiene poder de decisión deben abonarse en todos los casos, por ello solicita los cuatro bonos que el Club impidió cobrar al Jugador por el despido injustificado.
- Su petición es que se revoque parcialmente la decisión de la CCRC de la FMF en cuanto al monto establecido como indemnización por la terminación del Contrato sin justa causa por parte del Club y se condene al Club a pagar indemnización según solicitado en el apartado 2a) del suplico de su Memoria de Apelación. Además, reclama que tiene derecho al bono de MXN 500,000,00 por torneo y solicita que el Club pague los costes del arbitraje y los costes legales.

24. El Jugador presentó los siguientes alegatos en su contestación a la Memoria de Apelación del Club.

- El Club fue quien rescindió el Contrato de manera injustificada. El Club registró ante la FMF un contrato que tenía una duración de un año, pero el Jugador poseía una copia del contrato original de tres años. Esta rescisión por parte del Club, realizada sin seguir el debido proceso ni ofrecer justificación, constituye una violación grave del acuerdo entre las Partes.

- El Jugador no fue inscrito por el Club en la FMF para la temporada 2023-2024, lo que le impidió que pudiera cumplir con sus obligaciones contractuales y continuar trabajando para el Club. La falta de inscripción fue una consecuencia directa de la actuación del Club, que presentó un contrato incorrecto ante la FMF y luego no pudo registrar el Contrato original.
- Esa acción del Club no fue realizada con el conocimiento ni el consentimiento del Jugador, lo que implica una alteración deliberada de los términos contractuales. El Club alegó posteriormente que no tenía conocimiento de la existencia del Contrato de tres años, pero después misteriosamente apareció el Contrato con el plazo de 3 años. Esa actitud evidencia que el Club era consciente de la situación desde el principio.
- El Club intentó inducir al jugador a aceptar una indemnización reducida, argumentando que solo existía un contrato de un año. Sin embargo, al darse cuenta de que el Jugador tenía una copia del contrato de tres años, intentó justificar su falta de inscripción ante la FMF registrando tardíamente el contrato correcto, pero este fue rechazado por la FMF por tratarse de un contrato retroactivo.
- El Club separó al Jugador del equipo, asignándole entrenamientos separados y excluyéndolo de la pretemporada, lo anterior a pesar de haber sido notificado de su despido en mayo de 2023, cuando se le dijo que no estaba en los planes del cuerpo técnico. Posterior a eso el Club seguía dándole instrucciones para que entrenara, lo cual resultaba contradictorio y refuerza la argumentación del Jugador sobre la falta de claridad y lealtad en las acciones del Club.
- El Club alegó en su recurso de apelación que el Jugador había mostrado un comportamiento indisciplinado y un bajo rendimiento deportivo durante la temporada, argumentando que esas eran las razones para su separación del equipo. Sin embargo, no existió ningún informe formal de sanciones ni advertencias durante su tiempo en el Club.
- El Jugador participó en el 72% de los partidos de la temporada 2022-2023, lo que evidencia que su rendimiento deportivo fue destacado, lo que contradice las alegaciones del Club de que no cumplía con las expectativas.
- El Club no presentó pruebas concluyentes de las faltas disciplinarias o el bajo rendimiento del Jugador. La única evidencia proviene de declaraciones de miembros del propio Club, que carecen de neutralidad. Además, las actas administrativas presentadas por el Club fueron elaboradas después de que el Jugador inició el proceso ante la CCRC, lo que evidencia la mala fe en su creación.
- Refuta las acusaciones de que no asistió a ciertos entrenamientos o viajes, señalando que en las ocasiones mencionadas estaba bajo recomendación médica debido a una lesión.

- La confianza del Jugador en el Club quedó completamente destruida cuando descubrió que el Club había presentado un contrato de solo un año ante la FMF, lo que le impedía jugar las temporadas 2023-2024 y 2024-2025, como habían acordado cuando firmó el Contrato.
- Continuó entrenando bajo las órdenes del Club mientras intentaba aclarar su situación, pero finalmente, el 30 de junio de 2023, la dueña del Club le agradeció por su profesionalismo y le dijo que ese sería su último día en el equipo, lo que confirmó que el Club no tenía intenciones de seguir contando con él.
- Solicita que el TAS rechace la apelación del Club y acepte la apelación presentada por el Jugador conforme al Petitum de su memoria de apelación.

#### **POSICIÓN DE FC JUÁREZ**

25. El Club presentó los siguientes alegatos para fundamentar su Memoria de Apelación:

- Desde el inicio de la controversia, mantuvo que el Contrato registrado ante la FMF era solo por una temporada. Aunque no negó la posibilidad de que existiera un Contrato por tres años cuando así se lo hizo ver el Jugador. Por tal motivo solicitó al Jugador que le entregara copia del Contrato con plazo de tres años, pero el Jugador no se lo entregó.
- El 3 de julio de 2023, recibió de forma anónima una copia del Contrato por tres años con vigencia hasta junio de 2025. El Club actuó de inmediato y solicitó el registro del Contrato ante la FMF, que fue rechazado por ser retroactivo.
- La negativa de la FMF a registrar el contrato fue el resultado de la falta de cooperación del Jugador, quien no entregó el documento a tiempo, a pesar de múltiples solicitudes.
- El Jugador fue asignado a un plan de entrenamiento diferenciado debido a problemas disciplinarios, lo anterior es una práctica común en el fútbol profesional y que el Jugador aceptó sin hacer ningún reclamo.
- Sostiene que fue el Jugador quien rescindió el Contrato de manera unilateral al abandonar el equipo y firmar con otro club sin haber completado el proceso de resolución contractual. Esto constituye, una rescisión injustificada del contrato.
- El Contrato contenía una cláusula de rescisión que estipulaba una compensación de USD 5,000,000 en caso de que el Jugador rescindiera el contrato sin causa justificada. El texto exacto de la cláusula dice:

*“DÉCIMA SEXTA. – Ambas PARTES están de acuerdo que en caso de que el JUGADOR intente o determine dar por terminado el presente CONTRATO en forma anticipada por cualquier causa, éste deberá*

*pagar al CLUB una cantidad igual a USD\$5,000,000.00 (Cinco millones de Dólares Americanos 00/100 USD) netos, es decir, libre de impuestos. La cantidad mencionada anteriormente, ha sido determinada tomando en cuenta todas aquellas cantidades que ha invertido el CLUB durante su adaptación y selección del JUGADOR, para ser él, precisamente quien por sus cualidades técnicas y deportivas ha sido elegido para formar parte del CLUB. El JUGADOR manifiesta su conformidad con lo establecido en la presente Cláusula y reconoce que la rescisión se dará única y exclusivamente si existe el pago previo de la cantidad mencionada anteriormente.”*

- Cuando el Jugador dejó el Club y firmó con el Cruz Azul, se exigió ante la CCRC de la FMF el pago de la compensación, ya que la rescisión no estaba justificada. Además, el Jugador no había seguido los pasos necesarios para presentar una causa válida para rescindir el Contrato.
- Se reconoce que hubo errores administrativos por la junta directiva anterior, pero se intentó corregir la situación en cuanto se le presentó la documentación del Contrato por tres años. Sin embargo, el Jugador no colaboró y terminó rescindiendo el contrato unilateralmente.
- La petición del Club es en resumidas cuentas que el TAS:
  - Admita la Memoria de Apelación contra la Decisión Apelada
  - Revoque en su totalidad la Decisión Apelada
  - Determine y declare que el Jugador rescindió sin justa causa su Contrato con el Club, dentro del periodo protegido.
  - Ordene al Jugador a pagar al Club la suma de cinco millones de dólares americanos como compensación por la rescisión injustificada de Contrato
  - Ordenar a la FMF que imponga sanciones deportivas al Jugador consistente en seis meses de restricción de elegibilidad para disputar partidos oficiales, por haber rescindido el contrato en el periodo protegido.
  - Que el Jugador cubra todos los costes del arbitraje y ordene pagar al Jugador a favor del Club la cantidad de CHF 40,000 de contribución de gastos legales.

26. El Club presentó los siguientes alegatos en su contestación a la Memoria de Apelación del Jugador:

- El Jugador fue contratado para jugar la temporada 2022/2023. La contratación se llevó a cabo principalmente a través de relaciones personales entre el Jugador y miembros del equipo directivo del Club. Los señores

Miguel Garza y Alberto Palomino, quienes antes formaban parte del Club Tigres, fueron claves para concretar la transferencia del Jugador al Club. Esta relación de confianza es relevante porque explica que el Contrato fue firmado en Monterrey, donde los señores Garza y Palomino tienen oficinas, en lugar de ser firmado en las oficinas oficiales del Club en Ciudad Juárez, lo cual va en contra de las prácticas contractuales ideales del Club.

- Aunque el Jugador menciona que solo recibió una copia escaneada del Contrato firmado por ambas Partes, fue incapaz de proporcionar dicho documento cuando el Club se lo solicitó para verificar su existencia. Posteriormente, en el procedimiento ante la FMF, el Jugador admitió que sí tenía una copia del Contrato, lo que pone en duda su versión inicial.
- El rendimiento del Jugador en la temporada 2022/2023 fue inferior a lo esperado. El Jugador cometió indisciplinas y faltas de respeto hacia el cuerpo técnico y los compañeros. Incluso en varias ocasiones, el Jugador tuvo que disculparse en el vestuario después de sus actos de indisciplina.
- Debido al bajo rendimiento y las constantes indisciplinas del Jugador, la relación entre las Partes se fue deteriorando hasta el punto de que ninguna de las dos deseaba continuar. La salida del Jugador era un desenlace esperado, ya que el propio Jugador manifestó que no quería quedarse en el Club.
- Admite que, al finalizar el torneo de clausura en mayo de 2023, se le comunicó al Jugador por medio de Pablo Metlich, secretario técnico del Club, que no estaba en los planes de la próxima temporada. Sin embargo, lo anterior no constituye una rescisión del Contrato. Se le solicitó al Jugador que se presentara a entrenar de manera separada si no lograba un acuerdo con otro equipo.
- A pesar de que el Jugador no estaba en los planes del equipo para la temporada 2023/2024, el Jugador continuó siendo empleado del Club hasta el 30 de junio de 2023, fecha en la cual finalizaba su contrato registrado ante la FMF. Durante ese periodo, el Jugador entrenó en las instalaciones del Club, recibió salario completo y utilizó las facilidades del Club, tal como lo hacen otros jugadores en situaciones similares. El Club indica que, el hecho de que el Jugador continuara recibiendo salario hasta el final del contrato y no denunciara ninguna irregularidad demuestra que no hubo una rescisión unilateral por parte del Club.
- Asegura que intentaron llegar a una solución amistosa con el Jugador. El 30 de junio de 2023, la presidenta del Club, Alejandra de la Vega, se reunió con el Jugador para discutir el asunto y se llegó a un acuerdo para continuar las discusiones al día siguiente. Sin embargo, el Jugador no se presentó, enviando en su lugar a su representante, Mario Hernández Lash, quien mostró una copia del Contrato de tres años, pero se negó a proporcionarla al Club.

- El Jugador filtró informaciones a la prensa durante el proceso ante la CCRC de la FMF, violando así la confidencialidad del proceso. Lo anterior afectó negativamente el desarrollo del caso y demuestra mala fe por parte del Jugador.
- El Club sostiene que fue el Jugador quien rescindió unilateralmente el Contrato, al dejar de presentarse a los entrenamientos y demandar al Club. Aunque el Jugador reclama que la rescisión fue justificada, no existen evidencias claras que apoyen esta afirmación.
- El Jugador no tiene derecho a los bonos que reclama en su apelación, ya que estos solo se aplican si el jugador cumplía con los términos de su Contrato, lo cual no ocurrió debido a la disputa laboral.
- La petición del Club es en resumidas cuentas que el TAS:
  - Admita la contestación a la Apelación del Jugador.
  - Revoque en su totalidad la Decisión Apelada.
  - Determine y declare que el Jugador rescindió sin justa causa su Contrato con el Club dentro del periodo protegido.
  - Ordene al Jugador a pagar al Club la suma de cinco millones de dólares americanos como compensación por la rescisión injustificada de Contrato.
  - Ordenar a la FMF que imponga sanciones deportivas al Jugador consistente en seis meses de restricción de elegibilidad para disputar partidos oficiales, por haber rescindido el contrato en el periodo protegido.
  - En caso de que el TAS determine que el Club debe compensar al Jugador, el Club solicita que el monto no sea mayor a MXN 18,600,000, importe que había sido solicitado en la primera instancia por el Jugador conforme a la LFT.
  - Que se determine que el Club no debe pagar ningún tipo de interés en relación con la compensación debida al Jugador.
  - Que se desestime todas las demás peticiones del Jugador.
  - Que el Jugador cubra todos los costes del arbitraje y ordene pagar al Jugador al Club la cantidad de CHF 40,000 de contribución de gastos legales.

## POSICIÓN DE LA FMF

27. La FMF, pese a haber sido llamada al procedimiento, no hizo alegaciones sobre el fondo del asunto.

## V. JURISDICCIÓN

28. De conformidad con el artículo R47 del Código del TAS:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”*

29. En el presente caso, la jurisdicción del TAS -que no ha sido discutida por ninguna de las partes- deriva del Artículo 91 del Estatuto Social de la FMF que a la letra indica:

*“Artículo 91 El Afiliado, por disposición de la FIFA, podrá interponer recurso de apelación ante el TAS, con sede en Lausana, Suiza, siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales de LA FEDERACIÓN. Dicho recurso deberá interponerse en un plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida. El TAS no se ocupa de recursos relacionados con: a) Violaciones de las Reglas de Juego. b) Suspensiones de hasta cuatro partidos o de menos de tres meses. c) Decisiones contra las que quepa interponer un recurso de apelación ante un tribunal de arbitraje independiente y debidamente constituido, reconocido bajo la reglamentación de una Asociación o de confederación.*

*LA FEDERACIÓN se asegurará del cumplimiento cabal por parte de sus Miembros, Jugadores, Oficiales, Intermediarios Registrados y Agentes organizadores de partidos, de cualquier decisión definitiva adoptada por un órgano de la FIFA o del TAS.*

30. Asimismo, las Partes en el Contrato, en la Cláusula Vigésima acordaron que:

*“Ambas partes reconocen que la última instancia para cualquier apelación sobre la decisión que haya resuelto FIFA y/o la FMF a través de cualquiera de sus órganos, será el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS/CAS) y se llevará a cabo bajo la reglamentación establecida en los reglamentos vigentes de la FMF y en forma supletoria lo establecido en los reglamentos FIFA”.*

31. Además, las Partes han confirmado la jurisdicción del TAS mediante la firma de la Orden de Procedimiento.
32. En consecuencia, el TAS tiene jurisdicción para conocer del presente arbitraje.

## **VI. ADMISIBILIDAD**

33. De conformidad con el Art. 91 del Estatuto Social de la FMF ya mencionado, el afiliado podrá interponer recurso de apelación ante el TAS siempre y cuando se hayan agotado todas las instancias jurisdiccionales de la Federación, en el plazo de 21 días naturales tras la notificación de la decisión recurrida.
34. Siendo que la Decisión Apelada se notificó a las Partes el 21 de marzo de 2024 y las Declaraciones de Apelación de las Partes fueron presentadas el 10 de abril de 2024 es decir, dentro del plazo de 21 días señalado en el numeral 91 del Estatuto Social de la FMF, y que ninguna de las Partes ha objetado la admisibilidad de los recursos respectivamente presentados, los recursos de apelación son admisibles.

## **VII. LEY APLICABLE**

35. El artículo R58 del Código del TAS dice:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

36. El Contrato suscrito por las Partes señala en la Cláusula Primera lo siguiente:

*“PRIMERA: La Relación de Trabajo Deportivo que consta en este Contrato, se regirá por lo dispuesto en el presente CONTRATO, por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Club, por los Estatutos y Reglamentos de la FMF, por los Reglamentos de Competición de la Liga MX, por las disposiciones de la LEY relativas a los deportistas profesionales y demás aplicables, y por la normativa de la FIFA, particularmente por el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores.”*

37. Asimismo, el Contrato suscrito entre las Partes señala en la parte pertinente de su cláusula Vigésima lo siguiente:

*“[...] En caso de que la controversia sea sometida ante la FMF será resuelta en estricto derecho con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento de*

*acuerdo con las reglas que “EL CLUB” estableció en el presente CONTRATO, en su REGLAMENTO INTERNO DEL CLUB, así como en la LEY, y en lo que la FMF establezca en sus reglamentos internos ya mencionados en varias ocasiones en el presente contrato o bien lo conducente en la (sic) propios de la FIFA. Ambas partes reconocen que la última instancia para cualquier apelación sobre la decisión que haya resuelto FIFA y/o la FMF a través de cualquiera de sus órganos, será el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS-CAS) y se llevará a cabo bajo la reglamentación establecida en los reglamentos vigentes de la FMF y en forma supletoria lo establecido en los reglamentos FIFA”*

38. La decisión recurrida por las Partes fue dictada por la CCRC de la FMF, órgano jurisdiccional autónomo e independiente al que las Partes se sometieron expresamente y que tiene como principal función conocer y resolver todas las reclamaciones que los afiliados de la FMF tengan entre sí. El Reglamento que rige las actuaciones de la CCRC establece en el Artículo 3 lo siguiente:

*“1. En el ejercicio de su competencia jurisdiccional y la aplicación del derecho, la Comisión tomará como base para emitir sus resoluciones*

*3.1.1 El presente Reglamento y los criterios emitidos por la Comisión,*

*3.1.2 El Contrato celebrado entre las partes y*

*3.1.3. Supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, a fin de subsanar cualquier cuestión que no estuviera prevista en el presente Reglamento, en los criterios emitidos por la comisión y/o en los Contratos celebrados entre las partes.”*

39. El Jugador señala que las “regulaciones aplicables” en el sentido del artículo R58 del Código del TAS son las de la FMF y específicamente el Reglamento de Transferencias y Contrataciones (RTC) de la FMF, que regula la rescisión contractual entre un club y un jugador. Señala que dicho Reglamento contiene los mismos principios del RETJ de la FIFA, y asimismo que se deben aplicar las cláusulas del Contrato. En este sentido, indica que la cláusula Décimo Sexta del Contrato en varios de sus apartados hace mención al Art. 17 del RETJ de FIFA y en el último apartado, donde se regula la indemnización que corresponde al Jugador en caso de que sea el Club el que rescinde sin justa causa, no se menciona el Art. 17 del RETJ aunque no era necesario a la vista de lo que ya dice la Cláusula Décimo Sexta en sus anteriores apartados, por lo que aplicando los medios de interpretación contractual y el principio de la buena fe conforme a la jurisprudencia del TFS, es evidente que las partes acordaron aplicar el Art. 17 del RETJ en caso de una rescisión anticipada por parte del Club, por lo que se aplica la normativa FIFA. Alternativamente, en caso de no acogerse la aplicación de la normativa de FIFA, el Jugador llama a la aplicación de la Ley Federal del Trabajo.

40. Por su parte el Club señala en esencia que la Formación Arbitral debe observar los Reglamentos de la FMF para resolver la disputa, y que el Art. 3 del Reglamento de la CCRC de la FMF establece el derecho que debe aplicarse para resolver las disputas de agremiados y el orden de las fuentes de derecho.
41. La Formación Arbitral debe señalar a este respecto que las disposiciones contractuales sobre ley aplicable acordadas por las Partes en el Contrato (siendo este una de las fuentes que la CCRC, por mandato del artículo 3.1.2 de su Reglamento, y la Formación Arbitral deben observar) llaman a la aplicación de diversos cuerpos normativos. Así:
- (i) Por un lado, en la cláusula Primera, las Partes acordaron que el Contrato se regiría, en esencia, por la normativa federativa mexicana, la Ley relativa a deportistas profesionales y por la normativa de FIFA (incluyendo el RETJ), todas ellas en plano de igualdad y sin orden jerárquico.
  - (ii) Por otro lado, en la cláusula Vigésima, igualmente las Partes invocan la aplicación de la normativa federativa mexicana, la Ley Federal del Trabajo y la normativa de FIFA.
  - (iii) Adicionalmente, la Formación Arbitral hace notar que a lo largo del Contrato existen otras invocaciones dispersas tanto a la normativa mexicana (por ejemplo, cláusulas Quinta, Décima Segunda o Décima Cuarta) como a la normativa de FIFA (por ejemplo, en una cuestión tan trascendental como la indemnización por terminación contractual por parte del Jugador -cláusula Décima Sexta-).
42. Ante tal situación voluntariamente creada por las Partes, la Formación Arbitral debe considerar como ley aplicable a la disputa la normativa federativa mexicana, la Ley Federal del Trabajo mexicano y la normativa de FIFA, conjunto de normas que las Partes eligieron en el Contrato y que han ido invocando por otra parte a lo largo del presente procedimiento.

## VIII. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

### *a. El objeto de la disputa*

43. Ambas Partes recurrieron la decisión y a partir de las alegaciones vertidas y de las pruebas aportadas, en el presente procedimiento se puede resumir la situación litigiosa de la siguiente manera:
- a) Por un lado, el Jugador alega que haber sido víctima de un despido injustificado tal y como así fue establecido en la decisión de la CCRC de la FMF. Sin embargo, su

inconformidad es en cuanto al monto de la indemnización fijada en la decisión y solicita que la misma sea establecida conforme al Art. 17 del RETJ de FIFA. Alternativamente, solicita fijar la indemnización en el monto que resulta de la LFT conforme a sus artículos 50 I y III, o en aquel otro monto que la Formación Arbitral “*considere justo y adecuado*”. Además, solicita se le otorgue el pago de los bonos acordados en el Contrato.

- b) Por su parte, el Club considera que el Jugador fue quien terminó el Contrato sin justa causa. Por lo tanto, solicita que se aplique lo establecido en el Contrato en la Cláusula Décima Sexta, así el Jugador debe pagar al Club la suma de Cinco millones de dólares. Además, señala que de considerarse que el Club debe pagar una indemnización al Jugador, la misma no debe superar los MXN 18,600,000, y que no se otorgue el pago de los bonos.
- c) La FMF manifestó que no tenía interés en participar ni ser parte en los procedimientos.

**b. El Plazo del Contrato suscrito entre las Partes**

- 44. La Formación considera, a la vista de los hechos acaecidos, que debe empezar su análisis de las cuestiones litigiosas revisando los avatares acontecidos en relación con el Contrato y su duración.
- 45. El Jugador ha sostenido que el Contrato que firmó con el Club fue por tres temporadas (2022-2023, 2023-2024 y 2024-2025) y no por una temporada, como lo afirmó el Club inicialmente. Esta situación desencadenó una serie de acontecimientos, que al final dieron como resultado la finalización de la relación laboral.
- 46. El Club por su parte, sostuvo al inicio de los procedimientos que el contrato que constaba en sus oficinas era por la temporada 2022-2023, cuya vigencia era al 30 de junio de 2023. Debido a eso, ese contrato fue el que se registró ante la FMF. Sin embargo, el Club reconoció que el 3 de julio de 2023, recibió de una fuente anónima un sobre amarillo que fue entregado por una persona que solo se identificó como mensajero y que en su interior contenía un documento denominado Contrato de Trabajo Deportivo, firmado por las Partes, en fecha 20 de junio de 2022 y vigente al 30 de junio de 2025.
- 47. La Decisión que se recurre establece que el plazo del Contrato fue de tres temporadas. La Formación considera que, si bien en primera instancia las Partes discutieron el plazo del Contrato, al final las Partes han sido contestes que el plazo del Contrato era de tres temporadas. Esta realidad, a propósito, es reconocida por el Club al intentar registrar el respectivo instrumento jurídico que contempla tal plazo ante la FMF, supuestamente tras su recibimiento desde un mensajero desconocido. Debido a ello, el Panel establece

que el plazo del Contrato suscrito entre las Partes fue de tres temporadas, con fecha de vencimiento al 30 de junio de 2025.

*c. ¿Qué Parte finalizó anticipadamente el Contrato?*

48. Las Partes se culpan entre sí sobre la terminación del Contrato. Siendo incontrovertido que fue el Jugador el que abandonó el Club, la Formación Arbitral deberá determinar si hubo justa causa o no para ese rompimiento.
49. Es un hecho no controvertido por las Partes que al finalizar la temporada 2022-2023, el Club otorgó vacaciones a sus jugadores por dos semanas. Al término de dicho plazo, el secretario técnico del Club Pablo Metlich, envió un WhatsApp al Jugador, diciéndole que no estaba en los planes del cuerpo técnico para el siguiente torneo y que, si no se arreglaba la situación de su salida antes del lunes, tenía que presentarse en el complejo en ciudad Juárez a las 8 am para entrenar de manera separada del resto del plantel. A partir de ese momento, el Jugador tuvo entrenamientos separados del resto del plantel principal. Además, no se le permitió participar en la concentración del equipo para la siguiente temporada es decir la 2023-2024. Considerando que el vencimiento del Contrato era en junio 2025, resulta lógico a juicio del Panel que el Jugador se sorprendiera y empezara a buscar respuestas con personeros del Club.
50. La Formación advierte que al percatarse el Jugador el 26 de mayo de 2023 que el Contrato registrado por el Club era distinto del Contrato por tres temporadas que había firmado, contacta al Club, obteniendo a juicio del Panel una respuesta claramente insatisfactoria a la preocupación expresada. El Club trató de justificar este accionar argumentando que personeros del Club no tenían las mejores prácticas en las negociaciones con jugadores. La señora Alejandra de la Vega, Presidenta del Club, indicó en la audiencia que desconocía de tales prácticas, y que por ese actuar se abrió un procedimiento penal en contra de estos personeros. Es consideración de la Formación Arbitral, que, en el presente caso, el actuar de tales personeros habría responsabilizado al Club y que los jugadores no son los responsables de la gestión de los clubes. Por lo que el correcto registro del correcto Contrato entre las Partes era una obligación insoslayable del Club.
51. Como principio general, la buena fe en los negocios debe prevalecer y las Partes presumen que de esa manera serán sus negociaciones. El Jugador afirmó haber firmado un Contrato de tres temporadas, ninguno adicional por otro plazo. El Club registra un contrato por un plazo distinto, pero al final reconoce la existencia del Contrato mencionado por el Jugador por tres temporadas. Lo anterior no refleja buena fe por parte del Club, ocasionando en el Jugador desconfianza en su empleador.

52. Por otro lado, le resulta sospechoso al Panel que inicialmente el Club alegó al Jugador desconocer el Contrato con una vigencia de tres temporadas y justo después de que el representante del Jugador se reuniera con la presidenta del Club y su director administrativo, y les mostrara una copia escaneada del Contrato original firmada por las Partes, un mensajero del cual se desconoce de donde provenía, dejó en las oficinas del Club un sobre con el Contrato que establecía el plazo de tres temporadas y debidamente firmado por las Partes.
53. Si bien el Club procedió de inmediato, tras su recibimiento supuestamente anónimo, a solicitar el registro del Contrato en la FMF, la solicitud fue denegada, debido a que se trataba de un contrato retroactivo, y ello no estaba permitido, además de que el plazo para registrar contratos según la FMF había vencido el 21 de junio de 2023. Lo anterior tuvo una consecuencia muy seria en contra del Jugador ya que, al no registrar el contrato correspondiente, el Jugador no podía jugar con el Club para la temporada siguiente, es decir el propio Club impidió al Jugador prestar el servicio para el que fue contratado. Como ya se indicó, encuentra lógico la Formación que todas las anteriores situaciones llevaron al Jugador a perder la confianza en el Club.
54. El Club ha alegado que el Jugador fue quien dejó de presentarse al Club, demandó ante la CCRC de la FMF y se contrató con otro equipo. Además, señala que indicarle un plan de entrenamiento diferenciado al Jugador es una práctica común en el fútbol mexicano y que el Jugador al cumplirlo estuvo de acuerdo. Que el salario del Jugador se siguió pagando y sus entrenamientos se realizaban en las instalaciones del equipo. Que no haber podido registrar el Contrato de tres temporadas no es causal suficiente para terminar la relación laboral.
55. Discrepa la Formación de estas alegaciones porque si el Jugador tomó ciertas decisiones fue a raíz de las actuaciones irregulares del Club.
56. Es criterio de la Formación Arbitral que la gestión y forma de administración de un equipo es total responsabilidad de sus representantes, independientemente de quienes estén al frente de la organización. El Jugador negocia con la entidad, no con las personas. Partiendo de este criterio, el grave error del Club de considerar que el Contrato con el Jugador era de un año y no de tres años, no puede ser atribuible al Jugador. El Club ha señalado al Jugador como responsable de no brindarle el contrato correcto, cuando lo lógico hubiese sido, que la administración del equipo tuviese en resguardo la documentación de las negociaciones y contratos que lleva a cabo con sus jugadores. Tenía más sentido, que desde el momento en que el Jugador indicó que su Contrato no era de un año, el Club por sus medios confirmara lo dicho por el Jugador con los personeros que realizaron la negociación con el Jugador.

57. Tampoco pasa desapercibido por la Formación Arbitral el contenido del mensaje de WhatsApp enviada por el Sr. Pablo Metlich, secretario técnico del Club, al Jugador, tras la finalización del torneo de clausura en mayo de 2023. En esta ocasión, de un lado, se le comunicó al Jugador que él no estaba en los planes de la próxima temporada, y, de otro, se le solicitó que se presentara a entrenar de manera separada si no lograba un acuerdo con otro equipo. En la opinión de la Formación, el hecho de que el secretario técnico general del Club mencione que el Jugador no estaba en los planes de la próxima temporada indica claramente que el vínculo contractual y laboral entre las partes no estaría circunscrito a una sola temporada. Además, ¿cuál sería el interés del Club en mantener el Jugador entrenando tras el término de la temporada que el Club consideraba como siendo la única contractualmente vinculante a las partes? Por fin, la advertencia, o amenaza, de que el Jugador entrenaría en separado, si no lograba un acuerdo con otro equipo, únicamente tiene algún sentido si la duración del contrato fuera efectivamente superior a una temporada.
58. La falta de diligencia y orden del Club, sin duda afectaron al Jugador. Como ya se indicó, el registro incorrecto provocó la inelegibilidad del Jugador para la siguiente temporada. En este punto, se llama la atención que el Club señala que la FMF creó un conflicto donde no lo había, en referencia al registro del Jugador, es decir hace responsable a otro por su falta. La orden que recibió el Jugador de entrenarse por separado del plantel principal viola su derecho a entrenarse con el equipo principal para tener la oportunidad de jugar los partidos de los torneos para los que fue contratado. Asimismo, a juicio de la Formación, las alegaciones del Club de las faltas de disciplina y bajo rendimiento del Jugador no son de recibo porque en la evidencia presentada no se logran demostrar y toda la disputa es producto de la errada actuación del Club.
59. El “error administrativo” del que habla el Club, es solo falta del Club, no se puede atribuir ninguna responsabilidad al Jugador. Las acciones del Club llevaron al Jugador a tomar la decisión de rescindir el Contrato con justa causa. La Formación valora, que el Club al aceptar hasta el 3 de julio de 2023, que el Contrato válido entre las Partes, era el que tenía vencimiento a junio 2025 y no someterlo a registro hasta ese momento, hizo nugatorio el derecho del Jugador de poder jugar en la siguiente temporada, y no porque la FMF estuviera haciendo conflicto (simplemente cumplía el reglamento) sino porque el Club no hizo las gestiones en la forma debida. Además, es una falta gravísima registrar un contrato no acordado en buena lid por las Partes.
60. La Formación, a propósito de determinadas alegaciones realizadas por el Club, hace notar que (i) el Jugador efectivamente no protestó cuando se le comunicó que iba a entrenar separado del grupo principal, acató la instrucción y no instó la terminación contractual por ello, (ii) el Jugador no facilitó al Club un ejemplar original del Contrato por 3 años cuando se le requirió para ello -pudiendo ello quizás haber facilitado la

inscripción del Jugador ante la FMF-, (iii) el Jugador, sabiendo desde 26 de mayo de 2023 que el Contrato registrado en la FMF era por un año, no denunció el Contrato de forma inmediata y optó por permanecer en el Club entrenando y cobrando hasta más de un mes y medio después, (iv) el Jugador fue recibiendo ofertas mientras seguía en el Club (por lo menos la oferta de Cruz Azul al Club que le traslada el 23 de junio de 2023), (v) el Jugador abandonó el Club sin comunicar formalmente y por escrito su marcha al Club y (vi) el Club cumplió con sus obligaciones salariales con el Jugador hasta el momento de su marcha. Todo ello, no obstante, las citadas consideraciones no empañan ni obstan a juicio de la Formación el derecho que el Jugador tenía, atendidas las circunstancias del caso, de dar por rescindido el Contrato con causa justificada. El gravísimo incumplimiento del Club por supuesto que ameritaba la ruptura, a juicio de la Formación. Tales consideraciones pueden ser tomadas en consideración a efectos de determinar las consecuencias indemnizatorias derivadas de la extinción contractual, pero en modo alguno permiten concluir que el Jugador no tuviera justa causa para resolver el Contrato.

61. Por todo lo anterior, el Panel determina que la terminación del Contrato la hizo el Jugador con causa justificada.
  62. Dicho pronunciamiento conlleva, además de las consecuencias indemnizatorias que se desarrollan en el siguiente apartado de este laudo, la desestimación de la apelación formulada por el Club.
- d. ¿Cuáles son las consecuencias de la terminación del contrato con causa justa por parte del Jugador?***
63. Habiéndose determinado que la relación laboral finalizó a instancias del Jugador, pero por faltas cometidas por el Club, corresponde establecer la indemnización debida al Jugador.
  64. La Decisión Apelada estableció a favor del Jugador una indemnización de MXN 5,400,000, equivalentes a tres meses de salario “*de acuerdo con el criterio bien establecido de la CCRC*”.
  65. El Jugador solicita en su apelación que dicha indemnización sea incrementada en las cantidades que indica específicamente en el suplico de su Memoria de Apelación o en el valor que la Formación Arbitral “*considere justo y adecuado*”.
  66. La Formación Arbitral debe señalar en primer lugar que la existencia de los “*criterios*” empleados por la CCRC para el cálculo de la indemnización en este caso (y que llevan a

una indemnización de 3 meses de salario) no ha sido debidamente acreditada en este procedimiento, por lo que no puede ni debe acudir a ellos para la determinación de la indemnización.

67. Ante ello y en la tarea de determinar la indemnización, la Formación Arbitral debe en primer lugar advertir que la cláusula Décima Sexta del Contrato establece las consecuencias indemnizatorias de la ruptura contractual en dos supuestos. El primero de ellos es que el Jugador “*determine dar por terminado el presente CONTRATO en forma anticipada por cualquier causa*”, en cuyo caso el Club tiene derecho a una indemnización de USD 5,000,000, y el segundo supuesto es que el Club decida sin justa causa rescindir el Contrato anticipadamente. Pues bien, la Formación Arbitral debe señalar que, en este caso, no nos encontramos ante ninguno de estos dos supuestos. Respecto al segundo, porque no fue el Club el que rescindió el Contrato, sino el Jugador, y respecto al primero, por cuanto la interpretación razonable, finalista y sistemática de la cláusula lleva a concluir que solo cuando el Jugador termine el contrato anticipadamente sin justa causa, se devengaría la indemnización pactada a favor del Club, lo cual no fue el caso aquí dado que el Jugador resolvió el Contrato con justa causa. Una interpretación distinta de ello conduciría al absurdo y sería además incongruente con la invocación que se realiza en la misma cláusula Décima Sexta al artículo 17 RETJ, que lo que prevé son las consecuencias en caso de ruptura contractual sin justa causa.
68. Ante la ausencia de previsión contractual directamente aplicable al supuesto enjuiciado que determine las consecuencias indemnizatorias en caso de terminación contractual instada por el Jugador con justa causa, la Formación debe acudir pues a otras vías para determinar la indemnización.
69. A tal efecto, la Formación Arbitral debe señalar que el Jugador, en la primera instancia del procedimiento (y más concretamente en su escrito a la CCRC de fecha 4 de octubre de 2023) solicitó que (i) la indemnización derivada de la extinción contractual fuese determinada conforme al RETJ de FIFA y (ii) que si no se acogía tal petición, la misma fuera fijada en la cantidad de MXN 19,800,000 “*siguiendo las reglas establecidas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo*”, como literalmente se dice en dicho escrito del Jugador ante la CCRC y según el siguiente desglose:
- 6 meses de salario: MXN 10,800,000-
  - 60 días de salario: MXN 3,600,000-
  - 3 meses adicionales de salario: MXN 5,400,000

70. En concreto, en su parte pertinente, el razonamiento efectuado por el Jugador en su escrito ante la CCRC de 4 de octubre de 2023 para la determinación de la indemnización conforme a la LFT es el que literalmente se transcribe a continuación:

*“En efecto, la fracción I del artículo 50 establece que, si se trata de una relación de trabajo por tiempo determinado mayor de un año, como es el caso, sería una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes. Así, el monto de acuerdo con esta fracción sería el siguiente:*

- *Salario mensual del jugador: \$ 1'800,000.00*
- *Seis meses de salarios: \$ 10'800,000.00*
- *Veinte días por año: \$ 1'200,000.00*
- *Tres años de contrato (60 días) \$ 3'600,000.00*

*Total, a pagar según la fracción I: \$ 14'400,000.00*

*Ahora bien, la fracción III establece que, además de las indemnizaciones referidas en la fracción I, el patrón deberá cubrir tres meses de salario. Así pues, la indemnización resulta ser la siguiente:*

- *Seis meses de salarios (fracción I): \$ 10'800,000.00*
- *Veinte días por año por tres años (fracción I) \$ 3'600,000.00*
- *Tres meses de indemnización adicional: \$ 5'400,000.00*

***TOTAL, ADEUDADO SEGÚN LA LFT: \$ 19'800,000.00”***

71. La Formación Arbitral advierte que dicho cálculo propuesto por el Jugador ante la CCRC es congruente con los apartados I, II y primer inciso del apartado III del artículo 50 de la LFT que se transcriben a continuación, si bien con el ligero error de cálculo que se dirá:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados: si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;*
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado. La indemnización constituirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;*

III. *Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.*”

72. En aplicación de tales apartados del artículo 50 de la LFT a nuestro caso, como el Contrato entre las Partes era de tres años (plazo mayor a un año), procedería una indemnización al Jugador de “... una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios”. Es decir, por el primer año de contrato correspondería al Jugador el monto de seis meses de salario, suma que asciende a MXN 10,800,000, y por los dos años de Contrato restantes veinte días por cada año, o sea cuarenta días, cuyo monto asciende a MXN 2,400,000 (en lugar de los MXN 3,600,000 reclamados por el Jugador en la instancia). Asimismo, de acuerdo con la primera parte del artículo 50 párrafo III de la LFT, correspondería también una indemnización adicional al Jugador de tres meses de salario, suma que asciende a MXN 5,400,000. Todo ello arroja un total de MXN 18,600,000, en lugar de los MXN 19,800,000 reclamados en base a la LFT por el Jugador en la primera instancia.
73. La Formación asimismo advierte que en esta alzada ante el TAS, el Jugador vuelve a reclamar que la indemnización se fije de acuerdo con el RETJ de FIFA (en particular, su artículo 17) y alternativamente de acuerdo con los criterios establecidos en la LFT, si bien en este último caso las cantidades que reclama son superiores a las reclamadas en la primera instancia, dado que añade a su reclamación la suma establecida en el segundo inciso del apartado III del artículo 50 de la LFT (“*Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.*”).
74. La Formación Arbitral, analizadas todas las circunstancias del caso y tomando en consideración las disposiciones normativas mencionadas más arriba, considera que la indemnización al Jugador debe fijarse en la cantidad de MXN 18,600,000, monto que es congruente con la normativa aplicable según se explica más abajo y que además, la Formación Arbitral considera un valor “*justo y adecuado en concepto de indemnización por la rescisión injustificada del contrato de trabajo*” de acuerdo con lo indicado por el Jugador en el punto 2, letra a) de su Memoria de Apelación. En primer lugar, dicha cantidad va en línea con la indemnización solicitada por el Jugador en la primera instancia del procedimiento en caso de aplicar la LFT y contempla los conceptos reclamados por el propio Jugador en base a tal Ley en el procedimiento ante la CCRC. Y en segundo término, las circunstancias descritas en el punto 59 del presente laudo, si bien no pueden justificar una terminación sin justa causa del Contrato como pretendía el Club, sí que a juicio de la Formación Arbitral deben tener su incidencia a efectos de

determinar la indemnización, siguiendo la línea de lo establecido por ejemplo en el laudo CAS 2023/A/9819 sobre la aplicación de la indemnización prevista en el artículo 17 RETJ, que establece que el criterio general del valor residual del contrato establecido en dicho artículo 17 RETJ no debe aplicar siempre de forma plena y automática, “*sino que determinadas circunstancias específicas justifican, en opinión de la Formación, que el monto indemnizatorio resultante de aplicar dicho criterio deba ser reducido*”.

75. En consecuencia, la Formación resuelve incrementar la indemnización concedida al Jugador por la CCRC, pasando de MXN 5,400,000 a MXN 18,600,000.

***e. ¿Tiene derecho el Jugador al pago del bono?***

76. En relación con la solicitud del Jugador del pago de bonos por un monto de MXN 500,000 en virtud de su participación en al menos el 70% de los minutos jugados por torneo, se procede a denegar dicha petición. De acuerdo con los términos estipulados en el Contrato, el bono estaba condicionado a que el Jugador cumpliera con el requisito de participación en un porcentaje mínimo de los minutos jugados durante cada torneo. Sin embargo, dicho Contrato finalizó antes de tiempo, lo cual impide que se pueda cumplir con la condición mencionada, ya que el cumplimiento de este no fue alcanzado.
77. Es importante señalar que la condición establecida en el Contrato respecto a la participación en al menos el 70% de los minutos jugados por torneo, no es una obligación absoluta, sino una expectativa de derecho, dado que dicha condición dependía de circunstancias futuras e inciertas, como la inclusión del Jugador en el tiempo de juego estipulado. En consecuencia, dicha expectativa no puede considerarse un derecho adquirido en el momento en que el Contrato llegó a su fin anticipado, ya que el cumplimiento de dicha condición no es asegurado ni garantizado.

**IX. COSTAS**

(...)

\* \* \*

## EN VIRTUD DE ELLO

### El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Aceptar parcialmente la apelación formulada por Jesús Alberto Dueñas Manzo contra la Resolución de la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol de fecha 7 de marzo de 2024.
2. Desestimar la apelación formulada por FC Juárez contra la Resolución de la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol de fecha 7 de marzo de 2024.
3. Confirmar la Resolución de la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la Federación Mexicana de Fútbol de fecha 7 de marzo de 2025, con excepción del apartado SEGUNDO de su parte dispositiva que se modifica tal y como sigue:  
  
“Ordenar a FC Juárez pagar a Jesús Alberto Dueñas Manzo la cantidad de MXN 18,600,000 en concepto de indemnización.”
4. (...).
5. (...).
6. (...).
7. Rechazar todas las restantes peticiones de las Partes.

En Lausanne, 25 de julio de 2025

## El Tribunal Arbitral del Deporte

Margarita Echeverría Bermúdez  
Presidenta de la Formación

Daniel Cravo Souza  
Árbitro

Jordi López Batet  
Árbitro